Núm. 91.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 23 de Julio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Habiéndose tratado robar por Pedro Martin, vecino del pueblo del lugar de Valero, en la provincia de Salamanca, una mula de la propiedad de Domingo García, vecino de Valleruela de Pedraza, el dia 8 de Julio del año último, y como se necesitase su comparecencia en el Juzgado de primera instancia de Sepulveda, para que conteste á varios cargos que se le hacen; ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, practiquen las diligencias posibles para la busca y captura de dicho Pedro Martin, y en el caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del mencionado Juzgado dandome el correspondiente aviso. Segovia 20 de Julio de 1846.=*José Balsera.*

Habiendo sido robada en la noche del 28 de Junio último, en la dehesa Boyal de la villa de Alpedrete, partido judicial de Tamajon una mula de la pertenencia de Agustin Pastor y cuyas señas á continuacion se expresan: prevengo á los Alcaldes, comisarios, agentes de protecion y seguridad pública y guardía civil hagan las diligencias posibles para la busca de dicha mula, y en el caso de ser habida la remitirán á disposicion de dicho juzgado asi como al que la condujere dàndome el correspondiente aviso. Segovia 19 de Julio de 1846.=*José Balsera.*

Señas que se citan.

Mohina, pelo negro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, almendrada de ancas, con un lunar pelado al lado derecho, cargada de vientre y zamba de los cascos de atras

---

Habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de primera instancia del partido de Palencia, contra Joaquin Velasco, y cuyas señas á continuacion se expresan, vecino de Marazuela en esta provincia, por haber sacado con nombre supuesto en union de otros, 185 arrobas de harina de primera flor, de los almacenes de Doña Pascuala Pastor, viuda y del comercio de dicha ciudad, y como hubiese recaido fallo condenatorio contra el precitado Velasco, y no pudiéndose llevar à cumplido y debido efecto el tenor de la sentencia á consecuencia de hallarse prófugo; ordeno à los Alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, practiquen las mas vivas y esquisitas diligencias para la busca y captura del mencionado Velasco, el cual en el caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de dicho partido, dándome el correspondiente aviso. Segovia 19 de Julio de 1846.=*José Balsera.*

Señas que se citan.

Estatura 5 pies y mas de dos pulgadas, cara lampiña, barba clara, pelo negro, color bueno, edad 46 años, oficio arriero, casado con Gerónima Herrero: viste chaqueta y calzon á estilo de arriero, zapatos gordos y de boton, cinto con canana, sombrero madrileño.

INTENDENCIA.

Real órden de 13 del corriente, del Ministerio de Hacienda, sobre reconocimientos del resguardo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 13 del corriente la Real órden que sigue:

"La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cádiz y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros con motivo de negarse los Alcaldes del Puerto de Santa María y Puerto Real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habia de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los Alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y en la regla 3.ª de la Real órden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso prévio de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos de la misma. Segovia 20 de Julio de 1846.=P. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 6 del corriente, del Ministerio de Hacienda, declarando que los Ayuntamientos estan obligados á emplear papel sellado en los expedientes de subastas de fincas y arbitrios de Propios, y al reintegro del equivalente que no hayan empleado, segun lo que resulte de la visita que se les gira.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real órden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y es como sigue.=Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo à los arrendatarios, á quienes no se impuso otro graván que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de "postura, puja y remate", de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explícita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, à que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos dificil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el órden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.=La que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que

disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real órden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla."

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 20 de Julio de 1846.=P. I.= *José María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 6 del corriente, del Ministerio de Hacienda, declarando, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y compañías de comercio particulares, estan obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la órden ó directos, y bajo cualquiera forma ó denominacion.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real órden que sigue:=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido à consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los comisionados de la expresada compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula "á la órden." Y considerando, 1.° Que no estan exceptuados del gravámen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2.° Que aunque pretenda la compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar à sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrian bajo la forma rigorosa de libranzas "á la órden," en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconoceràn la diferencia que media entre unos y otros. 3.° Que la Compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4.° Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigorosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricameute podian señalarse: 5.° Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y compañías de comercio particulares, estan obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la órden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes y que ademas pase al Visitador general de la renta del papel sellado y de los documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion.=Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real órden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno de los habitantes de la misma. Segovia 20 de Julio de 1846.=P. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 17 del corriente me remite la relacion siguiente:

"Intervencion del ejército de Castilla la Nueva.=Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia, que deben presentarse al Consejo provincial á recibir el importe del suministro de pan y pienso, correspondiente al primer trimestre del año corriente y cantidad que á cada uno corresponde.

PUEBLOS.	*Rs.*	*Mrs.*
Abades.	95	33
Anaya.	12	24
Boceguillas.	432	9
Carbonero el Mayor.	16	1
Castillejo de Mesleon.	799	20
Cuellar.	204	24
Espinar.	1370	30

Fresnillo de la Fuente.	373	8
Labajos.	835	7
Martin Muñoz.	1018	32
Navas de San Antonio.	105	2
Onrubia.	475	8
Otero herreros.	152	1
San Cristóval de la Vega. . . .	213	18
San Ildefonso.	277	24
Sepúlveda	201	21
Santa María de Nieva.	205	20
Valverde	25	12
Villacastin.	671	30
	7487	18

Madrid 13 de Julio de 1846 =*Rojo*.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para noticia y gobierno de los pueblos expresados. Segovia 21 de Julio de 1846.=*Mariano García*.

Insértese.=*Balsera*.

Casa de Moneda de Segovia.

Necesitándose ciento cincuenta cárceles de leña Albar y Negral, los que quieran interesarse en venta, acudirán á dicha Casa de Moneda hasta el dia 15 del mes de Agosto próximo, á fin de tratar de ajuste.

Insértese.=*Balsera*.

Ayuntamiento de Navas de Oro.

En virtud de órden superior, se vende en pública subasta, en el pueblo de Navas de Oro, jurisdiccion de la villa de Cuellar, una casa, sita en dicho pueblo y sitio que se dice del Pozo malo, para con su importe hacer pago al Pósito nacional del mismo, tasada por un maestro del arte en la cantidad de 1600 rs., cuya casa se halla en su mayor parte bastante arruinada y su remate se verificará en el dia 7 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana en el sitio acostumbrado; lo que se hace saber al público, para si alguna persona quisiere interesarse en su compra.

Insértese.=*Balsera*.

ANUNCIOS.

Habiéndose tomado una excelente pareja de Novillos de edad de tres y medio á cuatro años, para rifarse á beneficio de la obra que se está egecutando en el Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, cuya cédula se ha puesto al precio módico de un real para la comodidad de todos los que quieran hechar para esperar la suerte que pueda caber, se hace saber que á demas del cuaderno que lleva D. Pedro Anton en los portales de la plaza, se han repartido otros á diferentes Señores Curas de varios pueblos para las personas que quieran interesarse en dicha rifa, á fin de que acudan ante ellos eviten el tener que concurrir á esta ciudad, no obstante que por ella y algunos pueblos limítrofes saldrá un comisionado al efecto.

Insértese.=*Balsera*.

En la noche del diez y nueve de Julio presente, han faltado de la casa y corral de Manuel Bravo, vecino de Pinillos de Polendos, dos yeguas, cuyas señas se estampan à continuacion, la persona que supiere de su paradero, podrá avisar al referido Manuel Bravo, quien gratificará el hallazgo.

Señas de las yeguas.

Una de edad de cinco años, pelo negro, con una estrella en la frente, y un vultillo pequeño en medio del lomo, cortada los crines en el mes de Marzo próximo pasado, y en el siento de la collera unos pelos blancos en el gatillo, de alzada sobre siete cuartas poco mas ó menos.

Otra yegua de edad de seis años, pelo negro, señaladas las orejas, con orquilla y rabisaco, tiene de marca en el anca derecha una cruz, de alzada de seis cuartas y media escasas.

Insértese =*Balsera*.

En la ciudad de Córdoba, calle del Liceo, núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquín de Martos de esta vecindad ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas exâctos y adelantados, incluso el agrafómetrado que es tan escelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el dia; asimismo comprende, con la posible exactitud, la mensura del horno de carbon y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 rs. el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo, franco de porte, dirigirá por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros, y 5 por los segundos.

El ser este tratado indudablemente el primero en su línea, y el deber su composicion á un profesor aleccionado por una dilatada esperiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren à serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director tiene tambien de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5 grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa, 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10

Insértese.=*Balsera*.

El dia 11 del corriente se quedó olvidado en la Iglesia Catedral un libro devocionario: se suplica à quien se le haya hallado se sirva llevarlo á la plazuela de San Geroteo, núm. 5, y se le gratificará.

Insértese.=*Balsera*.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.